

ACUERDO C.G-092/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES GENERALES Y REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE PODRÁN FUNGIR COMO TALES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ordena que la aplicación de las normas de esa ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

4.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo

Amalia B.

[Signature]

de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. De igual manera, establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley electoral y de las demás aplicables.

7.- Que el artículo 117 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del instituto son:

- I.- El Consejo General;
- II.- La Junta General Ejecutiva, y
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

9.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, XI, XLI y LIV del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

(...)

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;
- VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;
- XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- XLI.- Publicar y difundir la relación de los integrantes de las mesas directivas de casilla y la ubicación de las mismas, así como garantizar sus nombramientos sean oportunamente recibidos; y tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos;
- LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

Instit

(...)

10.- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y IX del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los Partidos Políticos inscritos ante este Órgano Electoral, tienen derecho, entre otros, de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, nombrar representantes ante el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, así como de nombrar representantes de casilla y generales para que funjan como tales durante la jornada electoral.

11.- Que el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece al tenor de la letra lo siguiente:

"...Artículo 219. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

Por cada casilla, podrán nombrar un representante propietario y un suplente, el suplente únicamente podrá estar en las casillas cuando no esté presente el propietario.

En cada uno de los distritos electorales uninominales, podrán nombrar un representante general propietario por cada 10 casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas ubicadas en zonas rurales.

Los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo y para efectos de identificación, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político, la coalición o candidato independiente al que representen, el que podrá contener además la leyenda "representante", siempre y cuando se respete la medida antes establecida. En ningún caso el distintivo podrá contener elementos de inducción al voto o alusivos a candidato alguno..."

12.- Que el artículo 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece las disposiciones a las que se sujetará el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, siendo éstas las siguientes:

"...I.- Los representantes ante las mesas directivas de casillas serán registrados por los Consejos Municipales;

II.- Los representantes generales serán registrados por los Consejos Distritales;

III.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de casilla y hasta 10 días antes del día de la elección, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar el registro de sus nombramientos de representantes de casilla y generales; y

IV.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con 5 días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo, al recibir el nuevo nombramiento, el original del anterior.

En cualquier caso, el registro de representantes ante las mesas directivas de casillas y generales podrá ser realizado por el Consejo General...."

M. I. P.

13.- Que en el artículo 221 de la Ley de la materia, se establecen las reglas a las cuales se sujetará la solicitud de registro de los nombramientos de representantes de casilla y generales, mismas que a continuación se mencionan:

"...I.- Se hará mediante escrito firmado por el titular del órgano de representación en el Estado, del partido político o coalición de la que haga el nombramiento o de quien represente la candidatura independiente ante el órgano que registra dicho nombramiento;

II.- El escrito de solicitud deberá acompañarse con una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de casillas y con los nombramientos cuyo registro se solicita;

III.- Recibida la solicitud de registro de nombramientos de representantes de casilla y generales de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes el órgano electoral correspondiente procederá a verificar dentro de los dos días siguientes, que los nombramientos cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos. Si de dicha verificación se advierte que en los nombramientos se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o contienen errores, se notificará en un plazo de 24 horas al partido político, coaliciones o candidatos independientes correspondiente para que dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente al de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o en su caso, realice las correcciones pertinentes.

Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que se subsanen las omisiones o en su caso, se corrijan los errores, no se registrará el nombramiento.

IV.- Atendiendo a los plazos establecidos en la fracción anterior, el órgano electoral correspondiente realizará el registro de los nombramientos en los casos procedentes y dentro de los 2 días siguientes, devolverá a los partidos políticos o coaliciones el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario ejecutivo del órgano electoral que realizó el registro.

Los Secretarios Ejecutivos, en todo caso, conservarán un ejemplar en copia simple de cada nombramiento registrado. Para tal efecto, antes de la devolución en original de los nombramientos registrados a la que alude el párrafo anterior, los Secretarios técnicos tomarán las medidas pertinentes para la reproducción en copia simple de cada nombramiento registrado..."

14.- Que el numeral 222 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece los datos que deberán contener los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, mismos que a continuación se mencionan:

I.- Denominación del partido político, coalición o candidato independiente;

II.- Nombre del representante;

III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV.- Distrito electoral, municipio, número y tipo de casilla en que actuarán, con excepción de los nombramientos de representantes generales que no contendrán el número y tipo de casilla;

V.- Domicilio del representante;

VI.- Clave de la Credencial para Votar;

VII.- Firma del representante;

VIII.- Lugar y fecha de expedición; y,

IX.- Firma del titular del órgano de representación en el Estado del partido político, que haga el nombramiento.

15.- Que el artículo 223 de la Ley de la materia, establece que tanto el diseño y formato de los nombramientos de los Representantes de los partidos políticos ante las

Martín



mesas directivas de casilla y generales, serán aprobados por el Consejo General de este Instituto.

16.- Que para acreditar su personalidad, los representantes de partidos políticos, ante las mesas directivas de casilla y generales deberán contar con su nombramiento, mismo que deberá contener todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

17.- Que el artículo 223 de la Ley de la materia, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a través de la Junta General Ejecutiva, podrá diseñar **los instrumentos técnicos necesarios** para el procesamiento de datos y demás elementos que se relacionen con la elaboración de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. En su caso, dichos instrumentos serán proporcionados indistintamente a los partidos políticos, que lo soliciten.

18.- Que en base a lo señalado en el considerando anterior, el Instituto ha diseñado un programa de cómputo que permite el procesamiento de los datos y demás elementos necesarios para la elaboración de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

Y por lo todo expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los formatos de los nombramientos de Representantes Generales y Representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, que podrán fungir como tales durante la Jornada Electoral del día primero de julio del año en curso, mismos que se anexan al presente Acuerdo formando parte integral del mismo y que deberán contener todos y cada uno de los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político;

II.- Nombre del representante;

III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV.- Distrito electoral, municipio, número y tipo de casilla en que actuarán, con excepción de los nombramientos de representantes generales que no contendrán el número y tipo de casilla;

V.- Domicilio del representante;

VI.- Clave de la Credencial para Votar;

VII.- Firma del representante;

VIII.- Lugar y fecha de expedición; y,

IX.- Firma del titular del órgano de representación en el Estado del partido político, que haga el nombramiento.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto entregar a los partidos políticos, una edición del programa de cómputo referenciado en los considerandos 17 y 18 del presente Acuerdo, a fin de que éstos puedan utilizarlo para

M. D. P.



la administración de los datos del registro e impresión de los Nombramientos de sus Representantes Generales y Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

TERCERO. Se determina que es facultad de los Partidos Políticos registrar a sus representantes de Mesas Directivas de Casilla y Representantes Generales en un medio magnético que contenga la base de datos del programa de computo referenciado en los considerandos 17 y 18 del presente Acuerdo, con el fin de que la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana realice lo conducente.

CUARTO. Se ordena que la firma del titular del órgano de representación en el Estado, del Partido Político que haga el nombramiento, deberá ser realizada de manera autógrafa o facsímil.

QUINTO. Se establece que en el caso de las acreditaciones que presenten para su registro los partidos políticos, de manera supletoria ante el Consejo General, las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo de éste Órgano Electoral, deberán ser realizadas de manera autógrafa o facsímil. De igual manera aquellas acreditaciones que sean presentadas de manera directa a los Consejos Distritales y Municipales Electorales correspondientes, deberán ser firmadas de manera autógrafa, por el Presidente y Secretario Ejecutivo respectivos.

SEXTO. Se ordena que en todas las acreditaciones de Representantes Generales y de Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, la firma de las personas acreditadas como tales por los partidos políticos, deberán realizarse de manera autógrafa y podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

SÉPTIMO. Se establece que en todas las acreditaciones de los representantes generales y de representantes ante las Mesas Directivas de Casilla que presenten para su registro en forma supletoria ante el Consejo General los Partidos Políticos, deberán tener incluida la leyenda "**REGISTRADO EN FORMA SUPLETORIA ANTE EL CONSEJO GENERAL**".

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

NOVENO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los quince Consejos Distritales Electorales y a los ciento seis Consejos Municipales Electorales de este Instituto, para todos los efectos legales correspondientes.

2010



DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados de este Instituto y envíese para su publicación al Diario Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional de internet www.ipepac.org.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día martes cinco de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Maestro Ariel Francisco Aldecua Kuk, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Néstor Andrés Santín Velázquez y el Consejero Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE _____, YUCATÁN.

MUNICIPIO

PRESENTE

Atento a lo dispuesto por los artículos 45 fracción IX, 219, 220, 221, 222, 224, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido:

_____, acredita al ciudadano:

C. _____ con clave de elector

Grid for identification code

y domicilio en _____ para el cargo de Representante _____ ante la Mesa directiva de Casilla _____ de la sección _____ del Municipio _____ del _____ Distrito Electoral Uninominal de esta entidad.

Propietario o Suplente

Número y Tipo

Con Número

Municipio

Número de Distrito

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO.

FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO

(ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE HASTA ANTES DE ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CASILLA)

_____ de _____ de 2012

Municipio

Día

Mes

SELLO

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

Vertical signature

Signature

**SON DERECHOS QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE A FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 224.- Los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;

III.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal, y

IV.- Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva, en el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Artículo 248.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.



NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE _____, YUCATÁN.
MUNICIPIO

PRESENTE

Atento a lo dispuesto por los artículos 45 fracción IX, 219, 220, 221, 222, 224, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido:

_____, acredita al ciudadano:

C. _____ con clave de elector

Grid for identification code

y domicilio en _____ para el cargo de Representante _____ ante la Mesa directiva de Casilla _____ de la sección _____ del Municipio _____ del _____ Distrito Electoral Uninominal de esta entidad.

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO.

FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO

(ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE HASTA ANTES DE ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CASILLA)

_____ de _____ de 2012
Municipio Dia Mes

SELLO

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**SON DERECHOS QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE A FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 224.- Los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;

III.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal, y

IV.- Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva, en el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Artículo 248.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.



NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE GENERAL DE PARTIDO POLÍTICO



CONSEJO DISTRITAL DEL _____ CON NÚMERO _____ DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE _____ YUCATÁN.

PRESENTE

Atento a lo dispuesto por los artículos 45 fracción IX, 219, 220, 221, 222, 225, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido:

_____, acredita al ciudadano:

C. _____ con clave de elector

Grid for elector key

y domicilio en _____ para el cargo de Representante General PROPIETARIO ante la mesas directivas de casilla pertenecientes al _____ Distrito Electoral Uninominal de esta entidad.

Con Número:

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO.

FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO

(ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE HASTA ANTES DE ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CASILLA)

_____ de _____ de 2012

SELLO

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

Handwritten signature

Large handwritten signature

**SON DERECHOS QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE A FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 225.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo partido político, coalición o candidato independiente;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;

IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante del partido político, coalición o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla, y

VII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 248.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.



NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE GENERAL DE PARTIDO POLÍTICO



CONSEJO DISTRITAL DEL _____ CON NÚMERO _____ DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL DEL ESTADO CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE _____ YUCATÁN. MUNICIPIO

PRESENTE

Atento a lo dispuesto por los artículos 45 fracción IX, 219, 220, 221, 222, 225, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido:

_____, acredita al ciudadano: C. _____ con clave de elector

Table with 15 empty columns for identification code

y domicilio en _____ para el cargo de Representante General PROPIETARIO ante la mesas directivas de casilla pertenecientes al _____ Distrito Electoral Uninominal de esta entidad. CON NÚMERO

Vertical handwritten signature

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO.

FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO

(ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE HASTA ANTES DE ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CASILLA)

Handwritten signature of the representative

_____ de _____ de 2012 (Municipio, Día, Mes)

SELLO

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

REGISTRADO EN FORMA SUPLETORIA ANTE EL CONSEJO GENERAL

**SON DERECHOS QUE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE A FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 225.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo partido político, coalición o candidato independiente;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;

IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante del partido político, coalición o candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla, y

VII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 248.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.